



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Sumilla: La sentencia de vista tiene determinado que el Ministerio de Agricultura transfirió el dominio del fundo rústico El Milagro a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros”; por lo tanto, se encuentra acreditado en autos que la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” tiene derecho a poseer el bien sub litis; máxime si en autos no se ha determinado que exista una superposición de áreas entre el fundo El Milagro y el territorio de propiedad de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba; por lo tanto, la recurrida no ha incurrido en infracción de los artículos 923 y 927 del Código Civil, referidos a la acción reivindicatoria.

Lima, dieciocho de enero
de dos mil veintidós.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA; la causa número treinta y un mil doscientos setenta y uno - dos mil diecinueve, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba**, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho², emitida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento cuarenta y tres, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho³, solo en el extremo que declara infundada la reconvenición de

¹ Ver página 1940

² Ver página 1900

³ Ver página 1815



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

nulidad de título de propiedad y cancelación de inscripción; reformándola la declara **improcedente** en dichos extremos; y, confirmó la misma en los demás extremos, respecto que declaró **infundada** la reconvención de reivindicación, mejor derecho a la propiedad y pago de frutos.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

La **Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto** interpone demanda contra la Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba, la Dirección Regional Agraria Chavín y la Oficina Registral Región Chavín, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la escritura pública de compraventa, del acto jurídico que la contiene y de la inscripción registral contenida en la Ficha 00014916.

Sustenta su demanda señalando medularmente que la Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba inscribe un título ancestral de territorio comunal de Colcabamba, integrando los terrenos de legítima propiedad de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros”, pese a que su territorio comunal está debidamente saneado con títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos de Áncash; por lo que solicita la nulidad parcial del título ancestral y consecuente inscripción registral de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba.

b. Contestación

La **Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba** contesta la demanda señalando esencialmente que el supuesto título de propiedad de la comunidad campesina demandante signada con el número 0067632, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete e inscrito en los Registros de la Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, es nulo de puro derecho toda vez que el Ministerio de Agricultura- Proyecto Especial de Titulación de Tierras de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Catastro Rural, no podía transmitir válidamente la propiedad de bienes que nunca le pertenecieron.

c. Reconvención

La **Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba** ha formulado reconvención solicitando: **(i) pretensión principal:** se declare la nulidad del título de propiedad 0067632 de fecha ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y siete y del acto jurídico que la contiene; así como la cancelación de la inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz, del título 6512 presentado con fecha nueve de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, inscrito en la Ficha 5521, rubro A, asiento 5; y, **(ii) pretensiones alternativas:** (a) se ordene se le reivindique el inmueble materia de autos, en una extensión de 86 ha y 5070 m² dentro de los linderos precisados en el plano conjunto, levantado a instancia de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto; (b) se declare su mejor derecho de propiedad del inmueble materia de autos; y (c) se ordene a la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto que cumpla con el pago de frutos, desde la época en que ocupan el terreno de autos, cuyo monto será determinado por peritos, en ejecución de sentencia.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos: **(i)** la Resolución Directoral Regional/Sub Regional N° 083-97-RCH/DR.A G, de fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y siete, es nula de puro derecho por ser contraria a las normas de orden público y las buenas costumbres y por haber sido expedida fundamentándose en leyes derogadas como lo es el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 17716; **(ii)** el título de propiedad 0067632 expedido a título gratuito a favor de la reconvencida es nulo, por cuanto su objeto es jurídicamente imposible, su fin es ilícito y es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ya que la autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura, no podía disponer de dicho bien sin su consentimiento, al ser propietarios con título ancestral de compraventa, desde el año mil novecientos ochenta y seis; y **(iii)** la cancelación registral resulta procedente por la prioridad de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

rango contenida en el artículo 2016 del Código Civil y por el principio de prioridad excluyente prescrita en el artículo 2017 del mismo cuerpo normativo, ya que no se debió inscribir el título de la Comunidad Campesina reconvenida, por ser incompatible con su título, el cual se encontraba inscrito con anterioridad.

d. Absolución de la reconvenición

La **Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto** expone los siguientes argumentos de defensa: **(i)** el otorgante del título de propiedad 0067632 fue el Ministerio de Agricultura por lo que también ha debido de emplazarse al mismo; **(ii)** el Decreto Ley N° 17716, el Decreto Legislativo N° 653 y la Resolución Regional N° 083-97-RCH/DR si se encontraban vigentes; **(iii)** el Ministerio de Agricultura solo saneó la posesión continua y directa que mantiene por más de cincuenta años; **(iv)** han existido un sin número de procesos judiciales, los cuales han resultado a su favor; **(v)** las pretensiones alternativas son improcedentes, dado que se describe la pretensión de nulidad y luego la de reivindicación, sin advertirse a que título se refiere y de que predio se trata; y **(vi)** el mejor derecho de propiedad correspondería a otra acción.

El **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp**, expone los siguientes argumentos de defensa: **(i)** no ha tenido ningún interés respecto de la inscripción de los actos jurídicos extra registrales; así como tampoco ha intervenido en la elaboración, protocolización y posterior solicitud del acto jurídico que motivó el registro; y **(ii)** el registrador público actuó dentro de un procedimiento regular conforme a lo dispuesto en los artículos 2010, 2011, 2013 y demás pertinentes del Código Civil, concordante con el numeral IV de su Título Preliminar y los artículos 31, 32, 90, 99 y 197 del Reglamento de los Registros Públicos, dando estricto cumplimiento a sus funciones y a la autonomía establecida en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 26366.

e. Excepción de prescripción extintiva de la acción



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH**

Mediante resolución número cuarenta de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro, se resuelve declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el presidente de la Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba; en consecuencia, **se declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, respecto a la demanda; ordenándose la continuación del trámite, respecto a la reconvenición.**

f. Sentencias de las instancias de mérito anteriores

Mediante resolución número ciento treinta y uno de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete⁴ se emitió sentencia declarando infundada en todos sus extremos la reconvenición, la misma que fue declarada nula por resolución de vista número ciento treinta y siete de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete⁵, motivo por el cual, devueltos los actuados, el Juzgado de mérito ha procedido a renovar el acto procesal anulado, emitiendo una nueva sentencia.

g. Sentencia de mérito

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia contenida en la resolución número ciento cuarenta y tres, de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, declara infundada la reconvenición formulada por la Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba contra la Comunidad Campesina “Señor de Los Milagros” de Pariacoto, en todos sus extremos.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **En relación al primer punto controvertido⁶, (i)** es evidente que el título de propiedad que es objeto de cuestionamiento mediante la reconvenición de autos no ha sido emitido en ejercicio de una voluntad particular, haciéndose clarísimo que dicho título no es un acto jurídico (ni contiene, ni está contenido en uno), por lo que

⁴ Ver página 1677

⁵ Ver página 1638

⁶ Determinar si el título de propiedad número 0067632 de fecha ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y siete otorgado por el PETT a favor de la demandante, así como el acto jurídico que lo contiene, adolece de algún defecto de nulidad y en qué consiste este.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

carece de todo sentido analizar si le son aplicables las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil; **(ii)** ello no significa necesariamente que el título cuestionado deba ser considerado un acto administrativo. En efecto, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo que en el caso de autos, mediante el título de propiedad 0067632 de fecha ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, adjudicó en forma gratuita el predio objeto de litigio a favor de un particular, la Comunidad Campesina Señor de los Milagros, tal acto de disposición sobre el derecho de propiedad a favor de un particular, no se presenta como un acto tomado en el marco de normas de derecho público, sino que es un acto de disposición de una propiedad de la cual el Estado era titular en virtud de un proceso de expropiación realizado con anterioridad; **(iii)** la afirmación de que el título cuestionado, expedido por el PETT no puede ser calificado ni como acto jurídico ni como acto administrativo no pretende en modo alguno significar que dicho título no pueda ser cuestionados en vía judicial, pues en la circunstancia anotada debe primar el derecho de acción de la parte reconviniendo; sin embargo, es claro que el análisis de la nulidad solicitada no deberá ser efectuado en el marco de las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil (pues el título cuestionado no es un acto jurídico), sino que se deberá analizar si los hechos denunciados por la parte reconviniendo, configuran la contravención de normas legales imperativas y/o la violación de los derechos de la reconviniendo, de modo tal que se justifique la declaración de nulidad del título cuestionado; **(iv)** conforme se advierte del título de propiedad cuestionado, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, dependencia perteneciente al Ministerio de Agricultura, expidió con fecha ocho de setiembre del mil novecientos noventa y siete el título de propiedad número “Serie E N°006 7632”, refiriendo que dicho título se expide en virtud de la Resolución Sub/Regional N° 083-97-RCH/DR-AG del diecinueve de agosto de ese mismo año, donde se adjudica de forma gratuita a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” una superficie de 86 ha y 5070 m² correspondiente al predio rústico “El Milagro”; **(v)** los medios probatorios



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

actuados en autos demuestran que el predio rústico “El Milagro” no fue afectado en virtud del título de propiedad cuestionado por la reconviniente, sino que el mismo había sido objeto de expropiación, con mucha anterioridad, por la Dirección General de Reforma Agraria, tal como se advierte de la copia certificada del título archivado; **(vi)** en el mencionado título archivado corre transcrita la resolución de fojas sesenta y tres sobre la expropiación del predio rústico denominado “El Milagro”, que ahí se consigna con una superficie de 109 ha y 7648 m², habiéndose resuelto *“ordenando la inscripción del predio “El Milagro” [...] libre de toda carga o gravamen a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pasándose los partes respectivos a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ancash, sentencia que quedó “consentida y ejecutoriada” al no haberse interpuesto recurso de apelación, tal como se ha dejado constancia; asimismo, debe advertirse que el predio objeto de expropiación mantenía lindero con la Comunidad de Colcabamba (la reconviniente), tal como se advierte en el documento denominado “Memoria descriptiva para demanda de expropiación”;* **(vii)** se colige que si bien el predio El Milagro fue objeto de expropiación judicial en virtud de las disposiciones del Decreto Ley N° 17716, el título de propiedad otorgado a favor de la demandante [que es el acto objeto de cuestionamiento] no se ha emitido en base a las disposiciones relacionadas a la Ley de Reforma Agraria, ya derogada en ese momento, siendo claro que la mención de dichas normas se refiere solamente a la forma en que la Dirección General Agraria adquirió la propiedad del predio que mediante dicho título fue adjudicado a la parte demandante; **(viii)** los cuestionamientos que hace la parte reconviniente a la validez de la sentencia de expropiación del fundo El Milagro, son total y completamente insuficientes para enervar los efectos de una sentencia judicial que ha adquirido la calidad de cosa Juzgada. En efecto, como ya se ha señalado la mencionada sentencia constituyó el título archivado que dio origen a la inscripción registral a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, tal como disponía la citada sentencia en su parte resolutive. Contrariamente a lo señalado por la parte reconviniente, son precisamente las garantías constitucionales las que hacen que la sentencia de expropiación no pueda ser objeto de revisión ni cuestionamiento en otra causa judicial posterior, como la presente; **(ix)** aún en el supuesto negado de que la mencionada sentencia judicial



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

hubiera omitido la aplicación de las normas legales citadas por la parte demandante, o que en dicha sentencia se hubiera incurrido en alguna antinomia constitucional (que la parte reconviniendo no ha sabido identificar, más allá de mencionar preceptos constitucionales supuestamente favorables a su posición), tales circunstancias de ninguna manera pueden tener como efecto que se ignore los efectos de una sentencia judicial firme, como la que declaró la expropiación del Fundo El Milagro a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Siendo ello así, debe decirse con claridad que los argumentos de la parte reconviniendo respecto a la supuesta inexistencia o ilegalidad del proceso de expropiación son completamente carentes de todo asidero legal y en ningún caso pueden llevar a este Juzgador a resolver algo distinto a lo que fue objeto de pronunciamiento firme en el proceso de expropiación respectivo; **(x)** en ese orden de ideas, la Resolución Sub/Regional N° 083-97- RCH/DR-AG, que es objeto de cuestionamiento por la reconviniendo, no ha afectado en modo alguno los derechos de la parte demandante, pues mediante dicho acto administrativo la Dirección Regional Agraria - Chavín se ha limitado a adjudicar a la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” el predio rústico denominado “El Milagro”, el mismo que ya no era de propiedad de la comunidad campesina reconviniendo, en virtud del proceso de expropiación, no encontrándose incurso en ninguna causal de nulidad, pues no se advierte que la misma haya contravenido en ningún sentido el orden público, las buenas costumbres, que se haya fundamentado en leyes derogadas, ni que mediante dicho acto se haya dispuesto de un bien ajeno sin el consentimiento del propietario, pues el bien que fue objeto de adjudicación mediante dicho acto ya había sido expropiado con anterioridad y ya no podía ser considerado bajo ningún aspecto, como propiedad de la comunidad reconviniendo. En lo relativo al **segundo punto controvertido**⁷: **(xi)** la cancelación de la mencionada inscripción registral se encontraba sustentada en la presunta nulidad del título de propiedad expedido a favor de la parte demandante, sin embargo, al haberse desestimado la nulidad del título de propiedad expedido a favor de la comunidad campesina demandante, es obvio que no existe sustento alguno - autónomo - para declarar la cancelación del asiento registral a que se refiere la

⁷ Determinar si como consecuencia de lo antes dilucidado deberá o no cancelarse la inscripción registral de dicho título, inscrito en la ficha 5521, rubro A, asiento 5 relaciona con el predio en un área de 86 a y 5070 m².



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

parte reconviniente. En lo que atañe al **tercer punto controvertido**⁸: **(xii)** debe reiterarse que el predio rústico “El Milagro” fue objeto de expropiación por la Dirección General de Reforma Agraria, habiéndose declarado dicha expropiación mediante la resolución de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siendo ello así, es claro que desde que se produjo dicha expropiación la parte reconviniente ya no podía seguir siendo considerada propietaria del predio rústico El Milagro, pues aunque tuviera títulos ancestrales, dichos títulos habían quedado sin efecto (en cuanto al predio mencionado se refiere) en virtud del proceso de expropiación antes referido; **(xiii)** aun cuando la parte reconviniente hubiera logrado la inscripción de sus títulos ancestrales en forma previa a la inscripción del título expedido a favor de la comunidad demandante (específicamente, en el año mil novecientos ochenta y seis), no existe en realidad ninguna incompatibilidad entre ambos títulos, pues el título de la reconviniente **ya no comprendía el predio El Milagro** (en virtud de la expropiación culminada en el año mil novecientos ochenta y uno), mientras que el título expedido a favor de la comunidad demandante adjudicó dicho predio - previa expropiación - sin que pueda considerarse que exista inscripción registral de dicho predio a favor de una tercera persona; y **(xiv)** es claro que en la actualidad la comunidad reconviniente no tiene ningún título de propiedad sobre el predio El Milagro, pues el que tenía, caducó por efectos de la expropiación tantas veces referida; por ello mismo, no existe ningún fundamento para declararla mejor propietaria del mencionado inmueble, no existiendo ningún sustento que permita amparar las pretensiones de mejor derecho de propiedad, reivindicación o de pago de frutos, las cuales se encontraban sustentadas en un supuesto derecho de propiedad que la reconviniente no ha podido demostrar en modo.

h. Apelación

Mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho⁹, la reconviniente Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, exponiendo los siguientes

⁸ Determinar si al reconviniente le asiste o no el mejor derecho de propiedad sobre la propiedad respecto a la demandante sobre el mismo predio en litis, determinándose cuál es la prioridad en el tracto sucesivo registral.

⁹ Ver página 1838



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

argumentos: **(i)** la recurrida carece de motivación y de marcada impredecibilidad, ya que asevera que los puntos controvertidos no requieren necesariamente un análisis individualizado, un juez imparcial se sirve de los puntos controvertidos, ya que, constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, tal como lo garantiza el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y paralelamente se le exige a todo Juez la motivación de sus resoluciones judiciales. En el caso no se ha valorado los medios de prueba en forma racional; **(ii)** concluye que el título de propiedad cuestionado en la reconvencción no ha sido emitido en ejercicio de una voluntad particular y que no es un acto jurídico, por lo que no son aplicables las causales del artículo 219 del Código Civil, cuando lo que sostiene su defendida es que no existe manifestación de voluntad del representante legal de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, a favor de la Comunidad Campesina Señor de los Milagros de Pariacoto; es por eso que, para que se consolide todo acto de disposición de su territorio comunal, tiene que hacerlo su representante legal y por excepción para ser enajenadas por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, reunidos en asamblea general (primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas); **(iii)** en el sexto considerando de la impugnada se concluye que a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT se adjudicó el inmueble en litigio en forma gratuita a favor de la Comunidad Campesina reconvenida y que en todo caso no es un acto que se ajusta a las normas de derecho público, sino un acto de disposición de una propiedad de la cual el Estado era titular; al respecto la Constitución en sus artículos 207 al 212 proclama que la propiedad de las comunidades es imprescriptible y enajenable, salvo en caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización, asimismo es inembargable; por otro lado el Estado podrá expropiar tierras de propiedad privada (y no las tierras de propiedad comunal); sin embargo la comunidad campesina reconviniente no ha recibido ni un céntimo por la confiscación de sus tierras. Dentro de este marco constitucional la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656, en su artículo 7 segundo párrafo estatuye: *“el territorio comunal poder ser expropiado por causa de necesidad y utilidad pública, previo pago del justiprecio del dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la comunidad campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha comunidad"; siendo así las 86.5070 ha, debió adjudicarlas, por ser la propietaria. En el supuesto negado de que este predio hubiera sido objeto de expropiación debió quedar demostrado en autos; **(iv)** el A quo no ha analizado cuidadosamente el expediente de expropiación ya que lo real es que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgó mediante el título de propiedad número 017-83, de fecha de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, la propiedad del predio rústico "El Milagro" a favor de la Comunidad Campesina "Señor de los Milagros" ubicado en el distrito de Pariacoto con un área de que 23.2578 ha, título que así aparece inscrito. Posteriormente por arte de magia se decide la adjudicación de tierras de propiedad de la reconviniendo en un área de 86.5070 ha, por medio de la Resolución Directoral N° 083-97-ECH/DR.AG, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, falseando la realidad al considerar que esta área habría pertenecido al predio rústico El Milagro; **(v)** se debe tener en cuenta las sentencias casatorias N° 2 73-2006 Arequipa y 1058-2007 Ancash, toda vez que las 86.5070 ha, que ilícitamente se apropió el Estado no son eriazas y en tal sentido no es posible acoger a las prescripciones del Decreto Legislativo N° 653; máxime, si la autoridad del sector agricultura inscribió tales derechos, agotando la posibilidad de desarrollar un procedimiento administrativo judicial en el que se discuta la titulación de tierra previsto en el Decreto Legislativo N° 667. Para resolver esta controversia se debe tener en cuenta la posición de la Corte Suprema así también del acuerdo logrado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo de Trujillo, de noviembre del dos mil once; **(vi)** no debe perderse de vista que la reforma agraria peruana orientada por el Decreto Ley N° 17716 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 265-70-AG de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, en su artículo 7 calificaba expresamente la calidad de tierras dedicadas para los fines de la reforma agraria y dentro de ella no estaban las tierras de las comunidades campesinas; **(vii)** se ha dejado de lado medios de pruebas esenciales y determinantes cometiendo infracción relativa a la finalidad de la prueba, así no ha analizado la Resolución Suprema N° 253 de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro norma que acredita la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, así también demuestra la existencia de su territorio, por lo que frente



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

a tal realidad a la Dirección General de Reforma Agraria de Ministerio de Agricultura en el año mil novecientos ochenta y uno, ya no le asistía ningún derecho para confiscar su patrimonio; **(viii)** no se ha tenido en cuenta su título ancestral y demás medios documentales anexados, por otro lado, se tiene que concluir que el fundo El Milagro nunca perteneció a la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, este fundo se le expropió a la familia Terry Torres, y estaba ubicado dentro del distrito de Pariacoto y no dentro del ámbito territorial del distrito de Colcabamba, que a su vez, también es territorio de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba y su lindero natural lo constituye el río Casma tal como se ha demostrado con el informe pericial, que no se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar; **(ix)** el título de propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras-PETT a favor de la reconvenida cae dentro del campo de los actos inexistentes por haber sido otorgado aplicando una norma que estaba contenido en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, la misma que a la fecha que se expidió ya estaba derogada, en este orden de ideas también es nula la Resolución Directoral Regional/Subregional N° 083-97-RCH/DR.AG; y **(x)** la inscripción registral del título de propiedad N° 0067632 logrado por la Comunidad Campesina Señor de los Milagros de Pariacoto en el registro de predios rurales, de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete no fue alcanzado de buena fe. Se debe tener en cuenta que la inscripción registral del título ancestral de propiedad de la reconviniente se logró del once de abril de mil novecientos ochenta y seis y el título de la reconvenida fue inscrita el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que la impugnante tiene el mejor derecho de propiedad por la preferencia que le otorga el derecho de inscripción.

i. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior, la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash resuelve: **(a)** revocar la sentencia contenida en resolución número ciento cuarenta y tres, de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, en el extremo que falla (i) declarando infundada la reconvenición de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho formulada por la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba contra la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto, sobre nulidad de título de propiedad; y (ii) declarando infundado la reconvención antes mencionada en cuanto al extremo de cancelación de inscripción en los registros de propiedad inmueble- Sección especial de predios rurales de la oficina registral VII- Sede Huaraz, del título 6512 presentando con fecha nueve de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, inscrito en la Ficha 5521, rubro A, asiento 5; y **reformándola** declararon: (i) improcedente la reconvención de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho formulada por la Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba contra la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto, sobre nulidad de título de propiedad y nulidad de la Resolución Directoral Regional/Subregional N° 083-97-RCH/DR.AG; y (ii) improcedente la reconvención antes mencionada en cuanto al extremo de cancelación de inscripción en los registros de propiedad inmueble- Sección especial de predios rurales de la oficina registral VII- Sede Huaraz, del título 6512 presentando con fecha nueve de setiembre del año mil novecientos noventa y siete; y **(b) confirmar** la misma sentencia, en los extremos que resuelve declarar infundada la reconvención antes mencionada en cuanto al extremo de reivindicación, mejor derecho a la propiedad y pago de frutos.

Se exponen los siguientes argumentos esenciales que sustentan la decisión: **Sobre la nulidad de acto jurídico (i)** se advierte que al amparo del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las inversiones en el Sector Agrario, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, ha otorgado el Título de Propiedad N° 67632, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete, a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” de Pariacoto la propiedad del predio rústico “El Milagro” de 86 ha, 5,070 m², ubicado en el distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz del departamento de Áncash, a mérito de la Resolución Directoral Regional/Subregional N° 083-97-RCH/DR.AG, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que fue inscrita en los Registros Públicos de Huaraz, conforme es de observarse de la copia literal de la Ficha N° 005521, donde figura en el Rubro C A asiento 0003 como propietaria la mencionada reconvénida (Comunidad Campesina “Señor de los Milagros”); **(ii)**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras-PETT, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 653, se enmarcan dentro de la actividad administrativa del Estado y constituyen específicamente actos administrativos, conforme a la conceptualización que de éstos hace el artículo 1 numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y ello, en tanto que por medio suyo la Administración Pública adjudica la propiedad de un predio rústico al administrado, predio que fue adquirido por la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, en aplicación del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria; **(iii)** como quiera que dichos actos administrativos emanan de la potestad pública emitidos después de un procedimiento administrativo, no es posible admitir la pretensión de nulidad de título administrativo en la vía civil, al amparo del Código Civil que no regula las causales de nulidad de actos administrativos, que están previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia tales títulos administrativos son impugnables tanto en sede administrativa, y a nivel judicial mediante la interposición de un proceso contencioso administrativo, bajo los alcances de las normas glosadas supra y no en la vía de nulidades civiles; en tal razón la pretensión de nulidad de acto jurídico formulada por la Comunidad Campesina reconviniendo resulta improcedente, por ende la cancelación de la inscripción en los registros de la propiedad inmueble-Sección Especial Predios Rurales, del predio en litigio tampoco debe ser amparada. **Sobre el mejor derecho de propiedad y la reivindicación, (iv)** si bien es cierto, que el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, señala que *“El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad”*, es de observar que la Ley de Reforma Agraria data del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, es decir fue expedida muchos años antes que aquella ley; así también, del Expediente N° 158-74, seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sobre expropiación del Fundo “El Milagro”, fluye que los copropietarios del Fundo “El Milagro” eran las



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

personas de Alfredo Terry Torres, Víctor Terry Torres y Mercedes Terry Torres, a mérito del testamento público de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, otorgado por Sara del Rosario Torres Jaramillo viuda de Terry, y que la sentencia expedida en dicho expediente, con fecha seis de noviembre del año mil novecientos setenta y seis resolvía *“ordenando la inscripción del predio “El Milagro”, con exclusión de trescientos metros cuadrados ocupado por la casa de don Cesar Edilberto Terry Alegre, libre de toda carga o gravamen a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pasándose los partes respectivos a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ancash con la inserción de la memoria descriptiva y planos, lo que constituye título suficiente para su inscripción (...)*”, pues durante la tramitación del referido expediente no se advirtió la conducción del inmueble por parte de la Comunidad Campesina San Pedro, en tal sentido, no se contravino el Decreto Ley N° 17716 ni su reglamento, pues queda claro que los propietarios de dicho inmueble eran terceras personas; es más, realizada la publicación de la demanda de expropiación del predio, la Ministración de posesión y la sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la Comunidad que ahora dice haber sido la propietaria no se apersonó al proceso, por lo que resulta evidente que lo resuelto ahí tiene la calidad de cosa juzgada, lo que no puede ser materia de nueva controversia en la presente causa; **(v)** habiéndose llevado adelante la Reforma agraria, dentro de un debido proceso, en el que se expropió el Fundo El Milagro a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el denominado “título ancestral” no puede oponerse a la propiedad inscrita del Ministerio de Agricultura, toda vez que, como hemos referido precedentemente, el predio denominado “El Milagro” pasó a ser propiedad del Ministerio de Agricultura mediante un proceso regular, por lo que, lo resuelto en el expediente de expropiación constituye de cosa juzgada, pues es una sentencia firme contra la que no procede medio impugnatorio alguno; en tal sentido, la Comunidad Campesina “San Pedro de Colcabamba”, no puede considerarse a la vez propietaria de dicho inmueble; **(vi)** debemos agregar que la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba fue reconocida mediante Resolución Suprema N° 253, de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y que, conforme se indicaba en el ítem 2) de la parte



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

resolutiva de dicha resolución, **ésta no afectaba los derechos que otras comunidades pudieran tener sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada comunidad, como de su dominio**; siendo que, la comunidad Campesina “San Pedro de Colcabamba” realizó la **primera inscripción de dominio del predio denominado Colcabamba**, de 5,267.00 ha, en el Rubro C Asiento 0001 de la Ficha N° 00291541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial Predios Rurales, de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, con fecha **once de abril de mil novecientos ochenta y seis**, a mérito de título que ellos denominan ancestral; **(vii)** de la memoria descriptiva del **Fundo Rústico “El Milagro”** se aprecia que el área total de éste fue 567.8560 ha y que el área total afectada que ahí se indica es de 109.7648 ha, por lo que al haberse procedido a la independización de una parte de éste, consistente en 23.2578 ha (área que también fue adjudicada a la Comunidad reconvenida, mediante Título de Propiedad N° 01783, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres), quedó reducida a 86.5070 ha, tal como se señala en el Rubro B Asiento 3 de la Ficha N° 00005521 de Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales, advirtiéndose además que la primera inscripción de dominio se realizó a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura con fecha **veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno**, tal como se desprende del Rubro B Asiento 1 de la mencionada ficha, por lo que el área 86.5070 ha no responde a ningún acto de magia, como señala la Comunidad impugnante; **(viii)** la Comunidad reconviniendo respalda su pretensión en el “título ancestral” inscrito en la partida número el Rubro C Asiento 0001 de la Ficha N° 00291541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial Predios Rurales; asimismo, es de notar que en el dictamen de folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos cincuenta y nueve los peritos judiciales señalan que el Fundo El Milagro se encuentra ubicado dentro del territorio de la Comunidad Campesina San Pedro, concluyendo que se ha comprobado una superposición de áreas, entonces, si nos encontramos en ese entendido, el que por cierto no resulta del todo claro si leemos el informe ampliatorio, por cuestión de orden, debemos señalar que el Grupo Campesino señor de Los Milagros, ubicado en el distrito de Pariacoto de la provincia de Huaraz, fue reconocido oficialmente con Resolución N°



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

151-76CZ-OZAMS-5-CH, de fecha veinticuatro de noviembre de mil **novecientos setenta y seis** y posteriormente mediante Resolución N° 006-OAE/JA FCRAMS-III-78, de fecha **veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho** se le reconoció oficialmente su existencia legal y personería jurídica como Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” ubicada en el distrito de Pariacoto de la provincia de Huaraz del departamento de Ancash, aprobando el plano de adjudicación elaborado por la Oficina Catastro Rural de la Zona Agraria III del Ministerio de Agricultura con los linderos establecidos y con un área de 109.7648 ha; y **(ix)** si bien es cierto la impugnante alude a la preferencia que le otorga su derecho de inscripción de los registros públicos, señalando que su inscripción se realizó en el año **mil novecientos ochenta y seis**, mientras que la reconvenida Comunidad Campesina Señor de los Milagros fue inscrita en el año **mil novecientos noventa y siete**, debemos advertir que habiendo planteado la impugnante que existen dos derechos de propiedad inscrito, corresponde verificar las cadenas de transmisión, remontándonos a la inscripción más antigua, en ese sentido, podemos observar que, en efecto, la inmatriculación del predio denominado Colcabamba en los Registros Públicos data del **once de abril de mil novecientos ochenta y seis**, así también podemos verificar que la transferencia de dominio del Fundo rústico El Milagro a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” fue inscrita el **veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete**, sin embargo, la inmatriculación del mencionado predio, se realizó con fecha **veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno**, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, por lo que, la inscripción más antigua es la que se remonta al año **mil novecientos ochenta y uno** a favor del Ministerio de Agricultura, que precisamente adjudicó la propiedad a la Comunidad campesina El Milagro; en tal sentido, la comunidad reconviniendo tampoco tendría el mejor derecho de propiedad.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

La **Comunidad Campesina “San Pedro” de Colcabamba**, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno¹⁰, por las siguientes causales:

(i) Infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 51, 138 y 139, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución. La parte recurrente señala básicamente que no se han valorado los medios de prueba en forma conjunta, por lo que no se ha realizado una adecuada motivación tanto en primera como en segunda instancia. Asimismo, refiere que la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba no ha recibido ni un céntimo por la “confiscación” de sus tierras que son materia de la presente controversia, situación que contradice el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley 24656, más aún, si la Constitución de 1933, artículos del 207 al 212, y la Constitución de 1979, artículo 161 y siguientes, establecen que las propiedades de las tierras campesinas son inembargables, imprescriptibles e inajenables; siendo así, el Ministerio de Agricultura, a través del PETT, debió adjudicar las 86.5070 ha una vez irrigadas, a la Comunidad Campesina reconviniente, por ser la propietaria con derecho adquirido con título ancestral. Sostiene que el Estado, sector agricultura, se apropió ilícitamente del área en litigio con el supuesto que eran tierras eriazas, siendo la parte recurrente comuneros activos, la autoridad administrativa no podía decidir conforme a las prescripciones del Decreto Legislativo N° 653, más aún, si la referida autoridad inscribió tales derechos agotando con ello la posibilidad de ejercer un procedimiento administrativo con las pautas del Decreto Legislativo N° 667, además, de no tener posibilidad de enterarse del trámite de titulación, por tanto, resulta un imposible jurídico que la nulidad del título administrativo, se pueda intentar en un proceso civil, sino en un procedimiento administrativo. Agrega que en las tierras destinadas para fines de reforma agraria no estaban las tierras de las Comunidades Campesinas, siendo más bien protegidas por dicha reforma; sin embargo, la entonces Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural “expropió” un predio distinto al de materia de autos, ordenándose inscribir a título gratuito sin estimar el justiprecio del inmueble “El Milagro” a nombre de dicha Dirección, con un área que es diferente. Manifiesta que no se ha tenido en cuenta el artículo 119 del

¹⁰ Ver página 479 del cuadernillo de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Texto Único Ordenado de la Ley de Reforma Agraria, toda vez que lo dispuesto en dicha norma tiene relación con el presente caso, por lo que debe resolverse aplicando el artículo 138 de la Constitución. Indica que no se ha analizado el medio probatorio de la Resolución Suprema N° 253, en la cual no solo se acredita la existencia legal y personería jurídica, sino también la declaratoria de territorio que obtuvo a título oneroso ancestral. Por último, respecto al mejor derecho de propiedad, refiere que no se ha tomado en cuenta el informe pericial, obrante a fojas ochocientos cincuenta y seis, informe ampliatorio, obrante a fojas mil ciento seis, y la audiencia especial, obrante a fojas mil ciento cincuenta y tres, y que al confrontar los títulos de las Comunidades Campesinas en conflicto a la recurrente se le concedería dicho derecho al contar con título ancestral, reconocido por el Estado el siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, a través de la referida Resolución Suprema N° 253.

(ii) Infracción normativa material de los artículos del 2 al 16, y 70 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 219, 923 y 927 del Código Civil. La Comunidad recurrente refiere que la adjudicación a título gratuito de la propiedad del bien sub litis, a favor de la Comunidad Campesina Señor de los Milagros constituye una imposibilidad jurídica, pues la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, a través del PETT, no podía transferir un derecho del que no era titular. Señala que se debe tener en cuenta que el pueblo de Colcabamba compró las tierras por ciento veintiocho pesos de nueve reales, el siete de diciembre de mil quinientos noventa y cuatro, adquiriendo así 5, 277 ha derecho patrimonial que el Estado tuvo conocimiento cuando se emitió la Resolución Suprema N° 253, del siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito en los Registros Públicos el once de abril de mil novecientos ochenta y seis; y si bien, el Ministerio de Agricultura el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno inscribe el fundo rústico “El Milagro”, independizando el área respectiva en 23, 2578 ha por tanto, las restantes 86, 5070 ha eran y son de propiedad de la Comunidad recurrente.

(ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial. Refiere que no se ha tenido en cuenta la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, de fecha dieciséis de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Suprema Constitucional Permanente, en la cual se establece una doctrina jurisprudencial vinculante, determinándose reglas precisas para efectuar el correcto control difuso de constitucionalidad, sin embargo, la Sala Revisora no aplicó dichas reglas para resolver la controversia.

II. Considerando

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 51, 138 y 139, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución [**causal procesal**]; de los artículos 2 al 16, y 70 de la Constitución, así como de los artículos 219, 923 y 927 del Código Civil [**causal material**]; y apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Sobre la denuncia de infracción de los **artículos 2 al 16** de la Constitución, cabe puntualizar que conforme al propio recurso de casación¹¹ se aprecia que la parte recurrente en realidad ha denunciado infracción del **artículo 2 numeral 16** de la Constitución, por lo que, considerando esto último, es que será resuelto el recurso de casación.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹¹ Ver página 1949 del expediente principal



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Segundo: Sobre la denuncia de infracción de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos 51, 138 y 139, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política del Perú [causal procesal]

2.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares de la causal procesal, que: **(i)** no se han valorado los medios de prueba en forma conjunta, por lo que no se ha realizado una adecuada motivación tanto en primera como en segunda instancia; **(ii)** la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba no ha recibido ni un céntimo por la “confiscación” de sus tierras que son materia de la presente controversia, situación que contradice el artículo 7 de la Ley N° 24656, más aún, si la Constitución de 1933, artículos del 207 al 212, y la Constitución de 1979, artículo 161 y siguientes, establecen que las propiedades de las tierras campesinas son inembargables, imprescriptibles y enajenables; siendo así, el Ministerio de Agricultura, a través del PETT, debió adjudicar las 86 5070 ha, una vez irrigadas, a la Comunidad Campesina reconviniendo, por ser la propietaria con derecho adquirido con título ancestral. Sostiene que el Estado, sector agricultura, se apropió ilícitamente del área en litigio con el supuesto que eran tierras eriazas, siendo la parte recurrente comuneros activos, la autoridad administrativa no podía decidir conforme a las prescripciones del Decreto Legislativo N° 653, más aún, si la referida autoridad inscribió tales derechos agotando con ello la posibilidad de ejercer un procedimiento administrativo con las pautas del Decreto Legislativo N° 667, además, de no tener posibilidad de enterarse del trámite de titulación, por tanto, resulta un imposible jurídico que la nulidad del título administrativo, se pueda intentar en un proceso civil, sino en un procedimiento administrativo. Agrega que en las tierras destinadas para fines de reforma agraria no estaban las tierras de las Comunidades Campesinas, siendo más bien protegidas por dicha reforma; sin embargo, la entonces Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural “expropió” un predio distinto al de materia de autos, ordenándose inscribir a título gratuito sin estimar el justiprecio del inmueble “El Milagro” a nombre de dicha Dirección, con un área que es diferente. Manifiesta que no se ha tenido en cuenta el artículo 119 del Texto Único Ordenado de la Ley de Reforma Agraria, toda vez que lo dispuesto en dicha norma tiene relación con el presente caso, por lo que debe resolverse aplicando el artículo 138 de la Constitución Política del Perú. Indica que no se ha analizado el medio probatorio de la Resolución Suprema N°



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

253, en la cual no solo se acredita la existencia legal y personería jurídica, sino también la declaratoria de territorio que obtuvo a título oneroso ancestral; y (iii) respecto al mejor derecho de propiedad, refiere que no se ha tomado en cuenta el informe pericial, obrante a fojas ochocientos cincuenta y seis, informe ampliatorio, obrante a fojas mil ciento seis, y la audiencia especial, obrante a fojas mil ciento cincuenta y tres, y que al confrontar los títulos de las Comunidades Campesinas en conflicto a la recurrente se le concedería dicho derecho al contar con título ancestral, reconocido por el Estado el siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, a través de la referida Resolución Suprema N° 253.

2.2 En principio cabe anotar que parte de la causal se encuentra referida al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹², el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹³, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la

¹² Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada

por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹³ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁴, y que: “(...) *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”¹⁵.

Asimismo, a nivel legal, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁶ establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; y en consonancia con ello, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁷ prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Por otro lado, se denuncia infracción de los artículos 51 y 138 de la Constitución¹⁸, que regulan el control difuso, el cual *es una expresión del control normativo en el que se lleva a cabo la inaplicabilidad de las leyes o normas con rango de ley*

¹⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

¹⁵ Caso Aplitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

¹⁶ Código Procesal Civil

Título Preliminar

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

¹⁷ Código Procesal Civil

Título Preliminar

Juez y Derecho. -

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

¹⁸ Constitución Política

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

*inconstitucionales por los jueces del Poder Judicial*¹⁹; y del artículo 139 numeral 6 de la Constitución²⁰ que reconoce como principio de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia.

2.3 Bajo dicho contexto normativo, en principio cabe indicar que el sustento de la causal presenta incoherencia narrativa, en tanto, los fundamentos anotados líneas arriba no guarda relación lógica con el contenido normativo de los artículos 51, 138 y 139 numeral 6 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **el cual se encuentra referido al control difuso, a la pluralidad de instancias y al *iura novit curia***; en ese sentido, la denuncia de **infracción de los artículos 51, 138 y 139 numeral 6 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, bajo los argumentos referidos a que no se han valorado los medios de prueba en forma conjunta, por lo que no se habría realizado una adecuada motivación; a que la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba no ha recibido ni un céntimo por la “confiscación” de sus tierras que son materia de la presente controversia; a que no se ha tomado en cuenta el informe pericial, el informe ampliatorio, y la audiencia especial; y a que al confrontar los títulos de las Comunidades Campesinas en conflicto a la recurrente se le concedería dicho derecho al contar con título ancestral, **no corresponde ser estimada.**

2.4 En lo que respecta a la denuncia de **infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución**, el control de derecho corresponde partir necesariamente del examen de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, se analizarán las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento cuarenta y tres, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **en cuanto resuelve declarar infundada la reconvención de reivindicación, mejor derecho**

¹⁹ Castro Ausejo, S. (2006). Control Difuso: ¿Potestad de la Administración? *Revista De Derecho Administrativo*, (1), 217-244. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16355>, pág. 219 y 220.

²⁰ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

6. La pluralidad de la instancia.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

a la propiedad y pago de frutos [los fundamentos que sustentan la causal no se encuentran referidos al extremo que resuelve revocar la sentencia apelada en cuanto declara infundada la reconvención de nulidad de título de propiedad y cancelación de inscripción; y reformándola la declara improcedente en dichos extremos], siendo las **razones esenciales [r]** las siguientes:

r₁. Si bien es cierto, que el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, señala que *“El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad”*, es de observar que la Ley de Reforma Agraria data del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, es decir fue expedida muchos años antes que aquella ley.

r₂. Así también, del Expediente N.º 158-74, seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sobre expropiación del fundo “El Milagro”, fluye que los copropietarios del fundo “El Milagro” eran las personas de Alfredo Terry Torres, Víctor Terry Torres y Mercedes Terry Torres, a mérito del testamento público de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, otorgado por Sara del Rosario Torres Jaramillo viuda de Terry, y que la sentencia expedida en dicho expediente, con fecha seis de noviembre del año mil novecientos setenta y seis resolvía *“ordenando la inscripción del predio “El Milagro”, con exclusión de trescientos metros cuadrados ocupado por la casa de don Cesar Edilberto Terry Alegre, libre de toda carga o gravamen a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pasándose los partes respectivos a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ancash con la inserción de la memoria descriptiva y planos, lo que constituye título suficiente para su inscripción (...)”*, pues durante la tramitación del referido expediente no se advirtió la conducción del inmueble por parte de la Comunidad Campesina San Pedro, en tal sentido, no se contravino el Decreto Ley 17716 ni su reglamento, pues queda claro que los propietarios de dicho inmueble eran terceras personas; es más, realizada la publicación de la demanda de expropiación del predio, la Ministración de posesión y la sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la Comunidad que ahora dice haber sido la propietaria no se apersonó al proceso, por lo que resulta evidente que lo resuelto ahí tiene la calidad de cosa juzgada, lo que no puede ser materia de nueva controversia en la presente causa.

r₃. Habiéndose llevado adelante la Reforma agraria, dentro de un debido proceso, en el que se expropió el fundo El Milagro a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el denominado “título ancestral” no puede oponerse a la propiedad inscrita del Ministerio de Agricultura, toda vez que, como hemos referido precedentemente, el predio denominado “El Milagro” pasó a ser propiedad del Ministerio de Agricultura mediante un proceso regular, por lo que, lo resuelto en el expediente de expropiación constituye de cosa juzgada, pues es una



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

sentencia firme contra la que no procede medio impugnatorio alguno; en tal sentido, la Comunidad Campesina “San Pedro de Colcabamba”, no puede considerarse a la vez propietaria de dicho inmueble.

r₄. Debemos agregar que la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba fue reconocida mediante Resolución Suprema N.º 253, de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y que, conforme se indicaba en el ítem 2) de la parte resolutive de dicha resolución, ésta no afectaba los derechos que otras comunidades pudieran tener sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada comunidad, como de su dominio; siendo que, la Comunidad Campesina “San Pedro de Colcabamba” realizó la primera inscripción de dominio del predio denominado Colcabamba, de 5,267.00 ha, en el rubro C, asiento 0001 de la Ficha N.º 00291541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial Predios Rurales, de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, con fecha once de abril de mil novecientos ochenta y seis, a mérito de título que ellos denominan ancestral.

r₅. De la memoria descriptiva del fundo Rústico “El Milagro” se aprecia que el área total de éste fue 567.8560 ha y que el área total afectada que ahí se indica es de 109.7648 ha, por lo que al haberse procedido a la independización de una parte de éste, consistente en 23.2578 ha (área que también fue adjudicada a la Comunidad reconvenida, mediante Título de Propiedad N° 01783, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres), quedó reducida a 86.5070 ha, tal como se señala en el Rubro B Asiendo 3 de la Ficha N° 00005521 de Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales, advirtiéndose además que la primera inscripción de dominio se realizó a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, tal como se desprende del Rubro B Asiento 1 de la mencionada ficha, por lo que el área 86.5070 ha no responde a ningún acto de magia, como señala la Comunidad impugnante.

r₆. La Comunidad reconviniente respalda su pretensión en el “título ancestral” inscrito en la partida número el Rubro C Asiento 0001 de la Ficha N° 00291541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales; asimismo, es de notar que en el dictamen de folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos cincuenta y nueve los peritos judiciales señalan que el Fundo El Milagro se encuentra ubicado dentro del territorio de la Comunidad Campesina San Pedro, concluyendo que se ha comprobado una superposición de áreas, entonces, si nos encontramos en ese entendido, el que por cierto no resulta del todo claro si leemos el informe ampliatorio, por cuestión de orden, debemos señalar que el Grupo Campesino señor de Los Milagros, ubicado en el Distrito de Pariacoto de la Provincia de Huaraz, fue reconocido oficialmente con Resolución N.º 151-76CZ-OZAMS-5-CH, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis y posteriormente mediante Resolución N° 006-OAE/JAFCR AMS-III-78, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho se le reconoció oficialmente su existencia Legal y personería jurídica como Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” ubicada en el distrito de Pariacoto de la Provincia de Huaraz del departamento de Ancash, aprobando el plano de adjudicación elaborado por la Oficina Catastro Rural de la Zona Agraria III del



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Ministerio de Agricultura con los linderos establecidos y con un área de 109.7648 ha.

r7. Si bien es cierto la impugnante alude a la preferencia que le otorga su derecho de inscripción de los Registros Públicos, señalando que su inscripción se realizó en el año mil novecientos ochenta y seis, mientras que la reconvenida Comunidad Campesina Señor de los Milagros fue inscrita en el año mil novecientos noventa y siete, debemos advertir que habiendo planteado la impugnante que existen dos derechos de propiedad inscrito, corresponde verificar las cadenas de transmisión, remontándonos a la inscripción más antigua, en ese sentido, podemos observar que, en efecto, la inmatriculación del predio denominado Colcabamba en los Registros Públicos data del once de abril de mil novecientos ochenta y seis, así también podemos verificar que la transferencia de dominio del fundo rústico El Milagro a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” fue inscrita el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, la inmatriculación del mencionado predio, se realizó con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, por lo que, la inscripción más antigua es la que se remonta al año mil novecientos ochenta y uno a favor del Ministerio de Agricultura, que precisamente adjudicó la propiedad a la Comunidad Campesina El Milagro; en tal sentido, la comunidad reconviniente tampoco tendría el mejor derecho de propiedad.

2.5 Dando respuesta a los fundamentos **(i)** y **(ii)** del numeral 2.1 de la represente resolución, de las razones esenciales anotadas, resulta que la sentencia de vista ha meritudo:

(a) el **Expediente N.º 158-74**, seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sobre expropiación del fundo “El Milagro”, determinando que los copropietarios del fundo “El Milagro” eran las personas de Alfredo Terry Torres, Víctor Terry Torres y Mercedes Terry Torres, a mérito del testamento público de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, otorgado por Sara del Rosario Torres Jaramillo viuda de Terry, que durante la tramitación del referido expediente no se advirtió la conducción del inmueble por parte de la Comunidad Campesina San Pedro, que esta Comunidad no se apersonó al proceso; y que la sentencia expedida en dicho expediente, con fecha seis de noviembre del año mil novecientos setenta y seis resolvió *“ordenando la inscripción del predio “El Milagro”, con exclusión de trescientos metros cuadrados ocupado por la casa de don Cesar Edilberto Terry Alegre, libre de toda carga o gravamen a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pasándose los partes respectivos a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ancash con la inserción de la memoria descriptiva y planos, lo que constituye título suficiente para su inscripción (...)”*.

(b) la **Resolución Suprema N.º 253**, de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, determinando que en virtud a dicha Resolución Suprema se reconoció la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, sin afectar los derechos que otras comunidades



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

podieran tener sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada comunidad, como de su dominio.

(c) la **Ficha N.º 00291541, rubro C, asiento 0001**, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, determinando que la Comunidad Campesina “San Pedro de Colcabamba” realizó la primera inscripción de dominio del predio denominado Colcabamba, de 5,267.00 ha, con fecha once de abril de mil novecientos ochenta y seis.

(d) la **memoria descriptiva** del fundo Rústico “El Milagro”, determinando que el área total de éste fue 567.8560 ha y que el área total afectada que ahí se indica es de 109.7648 ha.

(e) el **Título de Propiedad N.º 01783**, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, determinando que por dicho título se procedió a la independización de 23.2578 ha, área que también fue adjudicada a la Comunidad Campesina Señor de los Milagros.

(f) la **Ficha N.º 00005521, rubro B, asiento 3**, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales, determinando que el área quedó reducida a 86.5070 ha.

(g) la **Ficha N.º 00005521, rubro B, asiento 1**, determinando que la primera inscripción de dominio se realizó a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

(h) el **dictamen de folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos cincuenta y nueve**, precisando que los peritos judiciales señalan que el fundo El Milagro se encuentra ubicado dentro del territorio de la Comunidad Campesina San Pedro, concluyendo que se ha comprobado una superposición de áreas, entonces, si nos encontramos en ese entendido, el que por cierto no resulta del todo claro si leemos el **informe ampliatorio**.

(i) la **Resolución N.º 151-76CZ-OZAMS-5-CH**, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, determinando que por dicha resolución se reconoció oficialmente al Grupo Campesino Señor de los Milagros, ubicado en el Distrito de Pariacoto de la Provincia de Huaraz.

(j) la **Resolución N.º 006-OAE/JAFCRAMS-III-78**, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, determinando que por dicha resolución se le reconoció oficialmente su existencia Legal y personería jurídica como Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” ubicada en el distrito de Pariacoto de la provincia de Huaraz del departamento de Ancash, aprobando el plano de adjudicación elaborado por la Oficina de Catastro Rural de la Zona Agraria III del Ministerio de Agricultura con los linderos establecidos y con un área de 109.7648 ha.

2.6 De lo anotado en los numerales 2.5 y 2.6 de la presente resolución, trasciende que **la sentencia de vista ha cumplido con expresar las valoraciones**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

esenciales y determinantes respecto a los medios probatorios aportados por las partes al interior del proceso, entre ellos el informe pericial, obrante a fojas ochocientos cincuenta y seis, y el informe ampliatorio; asimismo, ha expresado y desarrollado de forma suficiente las razones que justifican por qué confirma la sentencia de mérito que resuelve declarar infundada la reconvención de reivindicación, mejor derecho a la propiedad y pago de frutos, siendo que en las sentencias solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme a la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.7 En cuanto al fundamento anotado en el literal **(ii)**, resulta que recoge cuestionamientos al proceso de expropiación del fundo “El Milagro”, **Expediente N° 158-74**, que fuera seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, a pesar que al respecto la sentencia de vista tiene razonado que “lo resuelto ahí tiene la calidad de cosa juzgada, lo que no puede ser materia de nueva controversia en la presente causa”; y que “el predio denominado “El Milagro” pasó a ser propiedad del Ministerio de Agricultura mediante un proceso regular, por lo que, lo resuelto en el expediente de expropiación constituye cosa juzgada, pues es una sentencia firme contra la que no procede medio impugnatorio alguno”; **pretendiendo la parte recurrente que esta Sala Suprema actué como tercera instancia y continúe revisando sus cuestionamientos al referido proceso expropiatorio del fundo “El Milagro” y no un control de derecho de la motivación contenida en la sentencia recurrida.**

2.8 En ese sentido, no se aprecia vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso de la parte recurrente, en tanto, la **Sala Superior como órgano revisor ha examinado la resolución de mérito impugnada, habiendo cumplido con una motivación suficiente, adecuada, coherente y razonada, conforme a los hechos y las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión de confirmar la sentencia de mérito en el extremo que resuelve declarar infundada la reconvención de reivindicación, mejor derecho a la propiedad y pago de frutos se encuentra debidamente motivada; no correspondiendo verificar la**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

corrección material de las premisas, en el presente caso de las premisas normativas, las mismas que serán examinadas al resolver la causal material propuesta por la parte recurrente. Por lo tanto, la denuncia de infracción del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil corresponde ser **desestimada**.

Tercero: Sobre la denuncia de infracción de los artículos 2 numeral 16, y 70 de la Constitución, así como de los artículos 219, 923 y 927 del Código Civil

3.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la causal material, que la adjudicación a título gratuito de la propiedad del bien sub litis, a favor de la Comunidad Campesina Señor de los Milagros constituye una imposibilidad jurídica, pues la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, a través del PETT, no podía transferir un derecho del que no era titular; precisando que se debe tener en cuenta que el pueblo de Colcabamba compró las tierras por ciento veintiocho pesos de nueve reales, el siete de diciembre de mil quinientos noventa y cuatro, adquiriendo así 5 277 ha, derecho patrimonial que el Estado tuvo conocimiento cuando se emitió la Resolución Suprema 253, del siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito en los Registros Públicos el once de abril de mil novecientos ochenta y seis; y si bien, el Ministerio de Agricultura el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno inscribe el fundo rústico “El Milagro”, independizando el área respectiva en 23.2578 ha por tanto, las restantes 86.5070 ha, eran y son de propiedad de la Comunidad recurrente.

3.2 Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los artículos 2 numeral 16, y 70 de la Constitución, así como de los artículos 219, 923 y 927 del Código Civil, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma²¹ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el

²¹ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal:

Disposiciones constitucionales

Derechos fundamentales de la persona
Constitución
artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(...) 16. A la propiedad y a la herencia.

De la propiedad
artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad
El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Normas jurídicas

- n₁. Toda persona tiene derecho a la propiedad
- n₂. El derecho de propiedad es inviolable.

Cabe destacar respecto a n₁ y n₂, que el **derecho fundamental a la propiedad, es reconocido como una inmunidad de interferencias, constricciones o prohibiciones por parte del Estado y de los demás individuos (inviolabilidad)**. Teniendo como único límite constitucional, que su ejercicio debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Es pertinente anotar respecto a n₂ que **la inviolabilidad de la propiedad supone que el Estado la garantiza, es decir, que respetará la propiedad y que la hará respetar²²**.

Disposiciones legales

Causales de nulidad
artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
(iii) 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
Noción de propiedad

²² Avendaño Valdez, Jorge (2009). *La propiedad en la Constitución*. En Constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vergara Gotelli. Lima: Jurista-Tribunal Constitucional del Perú, pág. 957-962.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Acción reivindicatoria

artículo 927.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

Normas jurídicas

n₃. El acto jurídico es nulo cuando su objeto es jurídicamente imposible

n₄. La propiedad es el poder jurídico que permite reivindicar un bien

n₅. La acción reivindicatoria es imprescriptible

En lo que atañe a **n₃**, es pertinente indicar que *son válidos los negocios jurídicos cuyo objeto es física y jurídicamente posible. Así se garantiza la racionalidad de la operación²³*, siendo que un objeto es jurídicamente imposible cuando la ley prohíbe su existencia, aunque la naturaleza lo permita²⁴, así la *imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que no son susceptibles de tráfico, por ejemplo, si se pretendiera exportar piezas arqueológicas²⁵*. En relación a **n₄** y **n₅** que *reivindicar es recuperar, lo que supone que el bien esté en poder de un tercero quien lo posee ilegítimamente y no del propietario, por eso se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor ilegítimo²⁶*. Así, la acción reivindicatoria presenta los siguientes requisitos: *(i) que el demandante pruebe fehacientemente que es el propietario del bien que reclama; (ii) que se trate de un bien perfectamente determinado, que podría tratarse de uno o varios bienes, pero no de un patrimonio es decir, de una masa que incluya activos y pasivos; y (iii) que el demandado no tenga derecho a poseer el bien²⁷*.

²³ León Hilario, Leysser. *Derecho privado. Parte General*, Colección lo Esencial del Derecho N.º 45, Fondo Editorial de la Pucp, Lima-2019 pág. 74

²⁴ Rubio Correa, Marcial, *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*, Fondo Editorial de la Pucp, 2016, pág. 51

²⁵ Vidal Ramírez, Fernando, *El acto Jurídico*, Gaceta Jurídica 2013, pág. 534

²⁶ Avendaño Valdez, Jorge y Avendaño Arana Francisco, *Derechos Reales*. Colección lo esencial del Derecho N.º 1, Fondo Editorial Pucp, Lima-2017, pág. 62.

²⁷ Ob.cit.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

3.3 Expuestas las normas de los dispositivos normativos cuya infracción se ha denunciado, se aprecia que las **premisas fácticas [pf]**, consistente en las proposiciones fácticas comprobadas determinadas por el órgano jurisdiccional de segunda instancia tras la valoración probatoria, residen básicamente en las siguientes:

pf₁. El Expediente N.º 158-74 fue seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sobre expropiación, contra los copropietarios del fundo “El Milagro” eran las personas de Alfredo Terry Torres, Víctor Terry Torres y Mercedes Terry Torres, a mérito del testamento público de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, otorgado por Sara del Rosario Torres Jaramillo viuda de Terry.

pf₂. Durante la tramitación del referido expediente no se advirtió la conducción del inmueble por parte de la Comunidad Campesina San Pedro.

pf₃. La Comunidad Campesina San Pedro no se apersonó al proceso.

pf₄. El seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis se ordenó la inscripción del predio “El Milagro”, con exclusión de trescientos metros cuadrados ocupado por la casa de César Edilberto Terry Alegre, libre de toda carga o gravamen a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pasándose los partes respectivos a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ancash con la inserción de la memoria descriptiva y planos, conforme a la sentencia expedida en el Expediente N.º 158-74.

pf₅. El siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro se reconoció la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, sin afectar los derechos que otras comunidades pudieran tener sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada comunidad, como de su dominio, de acuerdo a la Resolución Suprema N.º 253.

pf₆. El once de abril de mil novecientos ochenta y seis la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba realizó la primera inscripción de dominio del predio denominado Colcabamba, de 5,267.00 ha, en la Ficha N.º 00291541, rubro C, asiento 0001, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz.

pf₇. El área total del fundo Rústico “El Milagro” fue 567.8560 ha y que el área total afectada que ahí se indica es de 109.7648 ha, según la memoria descriptiva.

pf₈. El veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres se procedió a la independización de 23.2578 ha, área que también fue adjudicada a la Comunidad Campesina Señor de los Milagros, por el Título de Propiedad N.º 01783.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

pf₉. El área quedó reducida a 86.5070 ha, conforme a la Ficha N.º 00005521, rubro B, asiendo 3, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales.

pf₁₀. El veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno se realizó la primera inscripción de dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a la Ficha N.º 00005521, rubro B, asiendo 1.

pf₁₁. El veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis se reconoció oficialmente al Grupo Campesino Señor de los Milagros, ubicado en el Distrito de Pariacoto de la Provincia de Huaraz, mediante Resolución N.º 151-76CZ-OZAMS-5-CH.

pf₁₂. El veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho se le reconoció oficialmente su existencia legal y personería jurídica como Comunidad Campesina “Señor de los Milagros” ubicada en el distrito de Pariacoto de la provincia de Huaraz del departamento de Ancash, aprobando el plano de adjudicación elaborado por la Oficina de Catastro Rural de la Zona Agraria III del Ministerio de Agricultura con los linderos establecidos y con un área de 109.7648 ha, mediante Resolución N.º 006-OAE/JAFCRAMS-III-78.

pf₁₃. El veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete se inscribió la transferencia de dominio del fundo rústico El Milagro realizada por el Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagro”.

3.4 Pasando a absolver los sustentos de la causal, es pertinente acotar que la sentencia de vista ha determinado como **pf₄** que el seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis se **ordenó la inscripción del predio “El Milagro” a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural**, conforme a la sentencia expedida en el Expediente N° 158-74, sobre expropiación; y como **pf₁₀** que el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno se realizó **la primera inscripción de dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura**, de acuerdo a la Ficha N° 00005521, rubro B, asiendo 1; por lo que, la prestación consistente en la adjudicación a título gratuito de la propiedad del bien sub litis a favor de la Comunidad Campesina Señor de los Milagros — **pf₁₃** — no constituye un imposible jurídico; ya que, **la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, a través del PETT, sí podía transferir un derecho del que era titular**, conforme a **pf₄** y **pf₁₀**, lo cual se encuentra dentro del marco legal de lo permitido; por lo tanto, la sentencia recurrida no ha incurrido en infracción de **n₃**, contenida en el artículo 219 numeral 3 del Código Civil.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

Del mismo modo, respecto a que se debe tener en cuenta que el pueblo de Colcabamba compró las tierras por ciento veintiocho pesos de nueve reales, el siete de diciembre de mil quinientos noventa y cuatro, adquiriendo así 5277 ha derecho patrimonial que el Estado tuvo conocimiento cuando se emitió la Resolución Suprema N° 253, siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito en los Registros Públicos el once de abril de mil novecientos ochenta y seis; y a que las 86.5070 ha eran y son de propiedad de la Comunidad recurrente; cabe destacar que la sentencia impugnada tiene determinado como **pf₂** que **durante la tramitación del Expediente N° 158-74, sobre expropiación, no se advirtió la conducción del inmueble por parte de la Comunidad Campesina San Pedro**; y además la recurrida tiene razonado que *“la Comunidad reconviniendo respalda su pretensión en el “título ancestral” inscrito en la partida número el Rubro C Asiento 0001 de la Ficha N°00291541, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial Predios Rurales; asimismo, es de notar que en el dictamen de folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos cincuenta y nueve los peritos judiciales señalan que el Fundo El Milagro se encuentra ubicado dentro del territorio de la Comunidad Campesina San Pedro, **concluyendo que se ha comprobado una superposición de áreas, entonces, si nos encontramos en ese entendido, el que por cierto no resulta del todo claro si leemos el informe ampliatorio (...)**”;* lo que evidencia que en autos **no se ha determinado como premisa fáctica de forma fehaciente que el fundo El Milagro se encuentra ubicado dentro del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina San Pedro**; en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en infracción de **n₁** ni de **n₂**, contenidas en los artículos 2 numeral 16 y 70 de la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, la sentencia recurrida al confirmar la decisión de declarar infundada la reconvención de reivindicación, mejor derecho a la propiedad y pago de frutos, tampoco ha infringido **n₄** ni **n₅**, contenidas en los artículos 923 y 927 del Código Civil; ya que, ésta tiene determinado como **pf₁₃** que el Ministerio de Agricultura transfirió el dominio del fundo rústico El Milagro a favor de la Comunidad Campesina “Señor de los Milagro”; por lo tanto, **se encuentra acreditado en autos que la Comunidad Campesina “Señor de los Milagro”**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

tiene derecho a poseer el bien sub litis; máxime si en autos no se ha determinado de forma fehaciente como premisa fáctica que exista una superposición de áreas entre el fundo El Milagro y el territorio de propiedad de la Comunidad Campesina San Pedro; por lo tanto, la denuncia de infracción de los artículos 923 y 927 del Código Civil corresponde ser **desestimada**.

3.5 Dado que en el presente proceso la parte recurrente Comunidad Campesina San Pedro no ha acreditado de forma fehaciente la existencia de superposición de áreas, le corresponderá acudir a la autoridad administrativa competente a efectos de viabilizar el deslinde definitivo de su territorio comunal, conforme Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas y la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas, **siendo la Dirección Regional de Agricultura o órgano o unidad orgánica que haga sus veces, el órgano administrativo competente para el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal (plano de conjunto), y, de ser el caso, el área en controversia con la Comunidad Campesina “Señor de los Milagro”.**

Cuarto: Sobre la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial

4.1 El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial, que no se ha tenido en cuenta la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Suprema Constitucional Permanente, en la cual se establece una doctrina jurisprudencial vinculante, determinándose reglas precisas para efectuar el correcto control difuso de constitucionalidad, sin embargo, la Sala revisora no aplicó dichas reglas para resolver la controversia.

4.2 En relación a ello es menester indicar que la sentencia recaída en el Expediente N° 1618-2016-Lima Norte, en el primer punto de su parte decisoria, establece que constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

del poder judicial, **las reglas para el ejercicio del control difuso judicial**²⁸, detalladas en su considerando segundo. Es importante señalar sobre el control difuso, que en un *Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía (reconocida en el artículo 51 de la Constitución Política), debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, habiendo sido habilitados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión judicial de las leyes, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú que prevé: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*²⁹”.

4.3 En ese entendido se verifica que la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la sentencia recaída en el Expediente N° 1618-2016-Lima Norte se encuentra referida a **las reglas para el ejercicio de la revisión judicial de las leyes, también denominado control difuso y no ha reglas para resolver una controversia como la suscitada en el caso de autos**; trascendiendo que en la sentencia de vista no se ha realizado dicho control de constitucionalidad de alguna norma legal por lo que no se encontraba vinculada a seguir las reglas establecidas en dicha ejecutoria suprema; por otro lado, **la parte recurrente no ha cumplido con precisar cuál es la incompatibilidad que habría surgido entre una norma constitucional y una norma legal, que propicie el examen de constitucionalidad planteado, limitándose a indicar que siempre ha reiterado que se dicte sentencia pronunciándose en armonía con lo dispuesto por el**

²⁸(i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

(ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.

(iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

²⁹ Consulta Exp. N.° 1618– 2016 Lima Norte, fundament o 1.1



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31271-2019
ÁNCASH

artículo 138 de la Constitución³⁰; en consecuencia, la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial corresponde ser **desestimada**.

III. Decisión:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, de fojas mil novecientos cuarenta, por la codemandada **Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash; de fojas mil novecientos; en los seguidos por la Comunidad Campesina Señor de los Milagros de Pariacoto contra la Comunidad Campesina San Pedro de Colcabamba, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.**

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/spa

³⁰ Ver página 1952 del expediente principal